



*****,
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDA Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DE GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 285/2018 SA

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio toda vez que la resolución negativa ficta impugnada no se ubica en las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo que se contemplan para tal efecto en la Ley del Tribunal Anterior.

GLOSARIO:

Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Préstamos a Corto Plazo e Hipotecarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Director	Director de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Instituto:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del ISSSTECALI:	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el

ANTECEDENTES:

1.- El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de otorgamiento de préstamo de un crédito para la adquisición de una propiedad y/o un préstamo hipotecario, presentada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

2.- Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por admitida la demanda de nulidad, emplazándose a las autoridades demandadas para que contestara en tiempo y forma;

3.- Por proveído de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación, planteando una causal de improcedencia y sosteniendo la validez del acto impugnado.

4.- En fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que ninguna hubiera ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora advierte que se actualiza una causal de improcedencia, según se expondrá a continuación.

La autoridad al dar contestación invoca como causal de improcedencia la hipótesis legal prevista en el artículo 40, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, manifestando que los actos materia de impugnación no son de los que corresponde conocer a este Tribunal, toda vez que la parte actora pretende hacer valer un agravio personal y directo alegando una aparente afectación en su esfera jurídica, sin embargo, no se

surte el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 22, de la Ley del tribunal Anterior, ya que en ningún momento se le ha causado un daño patrimonial o agravio al actor, por lo que, se deberá sobreseer el presente juicio.

En consideración de esta Juzgadora **la causal de improcedencia propuesta por la autoridad resulta fundada y suficiente para sobreseer el presente juicio**, toda vez que la resolución negativa ficta que se pretende impugnar no constituye un acto susceptible de debatir vía juicio de nulidad al tenor de las siguientes consideraciones.

Inicialmente es necesario establecer que el numeral 22 de la Ley del Tribunal Anterior, la cual se invoca por encontrarse vigente al momento de la presentación de la demanda, establecía las hipótesis legales de procedencia del juicio contencioso administrativo estatal, indicando que las Salas de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes: I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares; III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte. V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad. VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California. IX.- Las

que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Efectivamente, el artículo 22 de la Ley del Tribunal Anterior, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios. Para efectos de este Artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en

materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al Artículo 17 fracción I de esta Ley."

En ese orden de ideas, en el caso concreto, si la resolución que se controvierte, lo es la negativa ficta recaída a la solicitud de otorgamiento de préstamo de un crédito para la adquisición de una propiedad y/o un préstamo hipotecario, presentada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, ante la Junta Directiva, resolución ésta que no constituye un acto susceptible de debatir a través de la instancia contenciosa administrativa estatal, pues si bien dicha resolución negativa ficta se atribuye a una autoridad Estatal quien actúa como autoridad, es decir, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, también cierto es, que la litis a dirimir en la misma constituye un beneficio de seguridad social, como lo es, la adquisición de una propiedad, por lo que corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, conocer de su respectiva impugnación, pues la seguridad social es un derecho que debe asegurarle el patrón al trabajador durante la vigencia de la relación laboral, independientemente del carácter de base o confianza que ostente.

Sirve de base a lo anterior, la tesis aislada III.4o.(III Región) 3 L (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Septiembre, Libro XXIV, Tomo 3, página 2504, con registro digital 2004433, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ESTÁ FACULTADO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE DICHA ENTIDAD, RECLAMAN LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 1o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) contempla sólo para los trabajadores de base, la posibilidad de recibir los beneficios de seguridad social, luego, ante el reclamo de un trabajador de confianza de dicha prestación, el Tribunal de Arbitraje de la entidad, de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad, consistente en comparar mediante la cláusula de interpretación conforme, la norma secundaria con las fracciones XI y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y si encuentra que aquélla se contrapone con lo dispuesto en éstas, es correcto que, para lograr una protección más eficaz de los derechos humanos del trabajador, inaplique la ley ordinaria, pues la seguridad social es un derecho que debe asegurarle el patrón durante la

En ese orden de ideas, la resolución impugnada, es decir, la negativa ficta recaída a la solicitud de otorgamiento de préstamo de un crédito para la adquisición de una propiedad y/o un préstamo hipotecario, presentada el día veintisiete de agosto de dos mil trece, ante la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, no es susceptible de debatirse vía juicio de nulidad ante este Juzgado, por no ubicarse en las hipótesis legales de procedencia previstas para tal efecto en el artículo 22, de la Ley del Tribunal Anterior.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** en lo referente a la impugnación de la resolución negativa ficta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 40 de dicha disposición legal.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, por los motivos y razones vertidas en el Considerando Único del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

¹ ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil veintitrés.



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.